



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-146/2022

PARTE ACTORA: ENRIQUE FLORES
ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** LUIS ENRIQUE
RIVERO CARRERA

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía citado al rubro, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Accionante, Demandante o Promoviente	Enrique Flores Ortega
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para la elección de personas titulares de las delegaciones del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala
Elecciones	Elecciones de personas titulares de las delegaciones del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala

Resolución impugnada o controvertida o Resolución emitida en el expediente TET-JDC-09/2022

Tribunal Electoral o TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local responsable o Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el Accionante en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Elecciones.

- 1. Convocatoria.** El doce de enero de la anualidad que transcurre se publicó la Convocatoria.
- 2. Jornada electoral.** El trece de febrero posterior se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Cómputo.** El catorce de febrero siguiente tuvo lugar la sesión de cómputo y escrutinio de los paquetes electorales.
- 4. Declaración de validez de las Elecciones.** El quince de febrero del año en curso se declaró la validez de las Elecciones, siendo electas las personas titulares –propietarias y suplentes– de las colonias Adolfo López Mateos, La Joya, Tlapancalco, el Sabinal, San Isidro, la Loma Xicohtécatl y Loma Bonita.

II. Juicio local.

- 1. Presentación.** Inconforme, el propio quince de febrero el Demandante presentó demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, con el que se formó el expediente **TET-JDC-09/2022**.
- 2. Resolución impugnada.** El veintidós de marzo de la presente anualidad, el Tribunal responsable emitió la Resolución controvertida, en la cual determinó sobreseer en el juicio, al considerar esencialmente que el Promovente no contaba con



interés legítimo para impugnar la declaración de validez de las Elecciones, pues no se registró a candidatura alguna.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. **Remisión y turno.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo siguiente el Promovente presentó su demanda ante el Tribunal responsable, la cual fue remitida a esta Sala Regional el cuatro de abril posterior, por lo que en esa misma fecha la magistrada presidenta por ministerio de ley ordenó formar el expediente **SCM-JDC-146/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
2. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a fin de combatir una determinación del Tribunal local respecto de las Elecciones, al estimar que afecta su esfera de derechos; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Ello con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.¹ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Además esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, con base en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2011 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**,² en la cual se establece su competencia respecto de los procesos comiciales realizados en las entonces delegaciones políticas, al ser una situación similar a la que sucede en los estados de la República respecto de la elección de servidoras y servidores públicos municipales diversos a quienes integran los ayuntamientos.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que el presente Juicio de la ciudadanía es improcedente y la demanda debe **desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, en el caso se advierte la extemporaneidad en su presentación, de conformidad con lo siguiente.

En efecto, al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación, refiriendo que la materia de litigio está enmarcada en un proceso electoral local, pues lo que se controvierte es la validez de las Elecciones.

Así, este órgano jurisdiccional estima que, en efecto, de acuerdo con las particularidades del caso y los elementos normativos que definen la naturaleza del proceso electoral relativo a las autoridades auxiliares que se lleva a cabo en Tlaxcala, no se advierte elemento

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 4, Número 8, 2011, páginas 13 y 14.



alguno que pudiera ilustrar sobre la inaplicabilidad del criterio contenido en la jurisprudencia 9/2013, de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**³

Al efecto, es pertinente reconocer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en esa entidad existen tres autoridades auxiliares de los ayuntamientos: **I.** Las presidencias de comunidad; **II.** Los delegados municipales; y, **III.** Las representaciones vecinales.

Al respecto, el artículo 113 del ordenamiento en cita dispone que las presidencias de comunidad se establecerán en poblados que tengan más de cien mil habitantes, mientras que de conformidad con el diverso artículo 121 de dicho ordenamiento, en los poblados que tengan una cantidad menor de habitantes se establecerán las delegaciones municipales.

Asimismo, el artículo 116 de la referida Ley municipal, indica que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinará qué presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo con el catálogo que para tal efecto expida.

Ahora, acorde al Catálogo de Presidencias de Comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, entre los veinticuatro municipios señalados se encuentra Tlaxcala.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

De acuerdo a lo anterior, es posible afirmar que en el municipio de Tlaxcala pueden tener verificativo, en algunos casos, procesos electorales que eventualmente pudieran desarrollarse por sistemas normativos, atendiendo a la naturaleza y definición que se desprenden tanto de la codificación legal como de los Catálogos respectivos, en cuyo caso podría tener cabida la diversa jurisprudencia 8/2019⁴, en la que por supuesto esa característica generaría la necesidad de plantear un enfoque distinto para el cómputo para la presentación de la demanda.

No obstante, para arribar a una decisión de esa naturaleza, sin duda habría de contar con algún elemento que de manera sólida pudiera ilustrar de manera fehaciente la actualización de esa circunstancia, ya sea porque lo hubiese aportado alguna de las partes, o bien, porque existiera algún elemento de convicción en el expediente que así lo ilustrara o, finalmente, por existir alguna disposición normativa o catálogo que de manera fehaciente así lo revelara.

En tal supuesto, el órgano jurisdiccional estaría en aptitud de evaluar la presentación del supuesto que actualiza la mencionada jurisprudencia, porque en caso de advertir que quien estuviera instando la acción tuviera esa calidad, se estaría frente a un supuesto en el que merecería esa especial protección o tutela que permitiría computar únicamente los días hábiles, generando un beneficio a la parte accionante en razón de su calidad como miembro o integrante de una comunidad indígena.

Sin embargo, en el caso particular no se advierte algún elemento de convicción que pudiera apuntar en ese sentido y, por el contrario, en la valoración del cómputo para la presentación de la demanda es válido partir de la premisa de que las elecciones se llevaron a cabo a través de un proceso electoral que no es susceptible de esa

⁴ De rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.



interpretación favorable a las comunidades indígenas o sus integrantes.

De manera que es posible afirmar que la jornada electiva involucró el ejercicio del voto de la ciudadanía de las localidades pertenecientes a las delegaciones del municipio de Tlaxcala, motivo por el cual dentro de dicho proceso **deben contabilizarse todos los días y horas como hábiles** y encuentra aplicabilidad la señalada jurisprudencia 9/2013.

En cuanto a este punto, es preciso considerar que, incluso, al analizar la instancia primigenia, es posible advertir que en aquella oportunidad el señor Enrique Flores Ortega tampoco hizo alusión alguna en su demanda respecto a que le asistiera alguna calidad jurídica susceptible de una protección especial por ser integrante de una comunidad indígena y, en ese contexto, el Tribunal responsable tampoco abordó el estudio de la controversia primigenia bajo esa premisa.

Por el contrario, el Tribunal local fue enfático en el análisis que realizó, al señalar que el Actor carecía de legitimación para impugnar la declaración de validez de las respectivas elecciones, lo que pone de relieve que no se realizó bajo alguna perspectiva de esa naturaleza.

De ese modo, incorporar en esta instancia un análisis que genere una interpretación favorable al Accionante, atendiendo a su eventual calidad de indígena, constituiría una determinación que carecería de sustento, pues aunado a que aquél no lo plantea así en su demanda, lo cierto es que no existe un indicio y menos un dato claro que permita arribar a la convicción de que dicha persona debe verse privilegiada con la interpretación que resulta de la jurisprudencia 8/2019.

De conformidad con lo expuesto, si en el caso concreto la Resolución impugnada se notificó al Promovente el veinticinco de marzo de la anualidad que transcurre,⁵ el plazo para la presentación transcurrió del veintiséis al veintinueve de marzo posteriores.

Luego, si el Accionante presentó la demanda del Juicio de la ciudadanía el treinta y uno de marzo siguiente, es decir, seis días después a que le fuera notificada la Resolución controvertida, es evidente que ello ocurrió fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Medios, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2013, citada previamente.

Lo anterior se estima así, además, pues de lo señalado por el Actor en su demanda, de lo razonado por el Tribunal responsable y de las constancias del expediente no se advierten elementos que permitan considerar que deba contarse de otra manera el plazo de la oportunidad de la demanda mediante la implementación de una tutela reforzada, como podía ser en atención a la pertenencia de aquél a un grupo en situación de vulnerabilidad, lo que en el caso no está demostrado.

Ello, pues en este juicio no es posible advertir algún elemento que hiciera considerar a esta Sala Regional que se está en presencia de una situación de este tipo que conduzca a flexibilizar el análisis de ese requisito.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente esta Sala Regional tampoco advierte elemento alguno –particularidades, obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales– que justifique la presentación extemporánea de la demanda en el caso que nos ocupa al amparo de la excepción establecida en la jurisprudencia 7/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**⁶.

⁵ Como se desprende de la cédula de notificación por correo electrónico visible a foja 182 del Cuaderno Accesorio ÚNICO del expediente.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 15, 16 y 17.



De esta forma, lo consecuente es **desechar de plano** la demanda, en términos de lo establecido en los artículos los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, con apoyo además en la multicitada jurisprudencia 9/2013.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** que dio origen al presente Juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Demandante⁷ y al Tribunal local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS,

⁷ Por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, pues en términos del punto QUINTO del ACUERDO GENERAL **8/2020** de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, el correo electrónico particular que la Parte Actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

SCM-JDC-146/2022

RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁸

⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.